

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 " "
Los demás no determinados. . .	0,30 " "

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de noviembre).

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo amnistía a los sentenciados, procesados y sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal o jurisdicción que hubiera impuesto la condena o ante el cual se halle pendiente el proceso, según los delitos.

Dado en Palacio a treinta de octubre de 1916.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

A LAS CORTES

No es el Gobierno sistemáticamente partidario de las amnistías, cuya concesión periódica e injustificada conduciría seguramente a la relajación de la eficacia correctiva de las leyes penales. Pero no puede tampoco desconocer que así como estados de pasión colectiva enflaquecen las resistencias individuales para la comisión de ciertos delitos, hay momentos en que pasadas determinadas circunstancias conviene al interés público y no lastima exigencias de la justicia suavizar rigores represivos o atenuar penalidades imprevistas por causa de aquellos delitos que por su naturaleza no revelan en el culpable la perversidad inherente a los llamados delitos comunes.

Las numerosas e insistentes peticiones dirigidas al Gobierno desde los más varios y contrapuestos sectores sociales en solicitud de concesión de una amnistía indujeron al Consejo de Ministros a examinar las demandas elevadas y las circunstancias del momento para deducir de su cote-

jo la conveniencia o inconveniencia que para el interés público tuviese acceder a lo pedido y proponer a las Cortes la aprobación de una ley de Amnistía.

Es una de las más notorias necesidades públicas en las horas que corren el apaciguamiento de todas las exaltaciones, la reducción de todos los antagonismos y en empleo de todos los medios que puedan conducir eficazmente a robustecer la unidad espiritual de los ciudadanos españoles, aproximando en cuanto sea posible las voluntades, a fin de que pueda ser más vigorosa y firme la acción del Poder público.

Muchas son las resoluciones y normas de conducta que el Gobierno se viene imponiendo atento a la consecución de tal fin, cuya importancia, acrecentada por la compleja y difícil situación del mundo, no es necesario encarecer. Pero a lograrlo ha de contribuir, evidentemente, la concesión de una amnistía para todos aquellos delitos de carácter político y social—con las meditadas e inexcusables excepciones,—pues en muchos casos son nacidos de la ceguera imprudente más que de la arraigada maldad.

En consideración a estas razones y a las que pueden fácilmente vislumbrarse a partir de esta aspiración cardinal, el infrascrito, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y como Presidente del mismo, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de cualquier modo a responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal o jurisdicción que hubiere impuesto la condena o ante el cual se halle pendiente el proceso, por razón de delitos de los que se enumeran en los casos siguientes:

1.º Los cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad, o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones públicas de cualquiera clase, con excepción de los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte o los de insultos al Ejército.

2.º Los comprendidos en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 1.º y en las 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º del libro 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 a 202, ambos inclusive) y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando no sean militares, los condenados o procesados, con excepción de aquellos a quienes se hubiera impuesto la pena de reclu-

sión perpetua, que se conmuta por la de extrañamiento, confinamiento o destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros.

Se exceptúan los culpables de delitos comunes que se cometieran en ocasión de los enumerados en los casos precedentes, así como los de insulto o agresión a fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieran consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la ley de 23 de abril de 1870.

Art. 2.º También se concede amnistía a los reos de delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 83 de la vigente ley Electoral.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, estén detenidas, presas, o extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privadas por otra causa; y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver a él, debiendo sobresearse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame a instancia de parte legítima.

Art. 4.º Los que deseen acogerse a los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 5.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada departamento, para la eficacia de esta ley, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Madrid 30 de octubre de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de Bases para la creación de un Banco agrícola nacional de España.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Al cumplir el Gobierno de S. M. el compromiso contraído de presentar al Parlamento un plan completo económico financiero, no había de olvidar la riqueza agrícola, que en España, por falta de elementos, se desarrolla en condiciones de manifiesta inferioridad, con relación a otros países. Por lo que ella representa en la economía nacional, y porque de otro modo resultarían poco menos que estériles los intentos del Estado para favorecer la evolución del cultivo, es preciso, ante todo, proveerla de los medios económicos necesarios para que puedan los agricultores mejorar el suelo, y buscar un mayor rendimiento al capital y al trabajo.

Impónese hace muchos años la constitución de un organismo que proporcione aquellos medios en condiciones eficaces, ya que otras formas de crédito que hasta ahora se ensayaron, apenas si dieron fruto; y en cuanto a los Positos, no sería prudente transformar de modo súbito su

organización tradicional, de escasa eficacia si se quiere, pero fecunda y fácil dentro de su reducida órbita.

A aquel fin responde el presente proyecto, mediante la creación del Banco agrícola nacional de España, insistentemente reclamado por los agricultores, con el número de Sucursales y Agencias que se considere necesario para que pueda extender su benéfica acción a todas las regiones, ya con su propio capital, o bien sirviendo de intermediario entre capitalistas y agricultores, por virtud de la emisión y negociación de obligaciones y bonos agrarios al portador.

Procúrase delimitar bien la esfera de acción del nuevo organismo, señalando taxativamente las operaciones que ha de realizar, y asegurando el cumplimiento de su fin principal, mediante la obligación que se le impone de emplear en préstamos y cuentas de crédito a los agricultores los dos tercios, cuando menos, del capital con que opere. A nadie se le oculta que hoy la inmensa mayoría de nuestros agricultores tropieza con la falta de numerario para cultivar y mejorar las tierras, y que tal dificultad es muchas veces insuperable por las condiciones, ruinosas para ellos, en que les ofrece la usura rural los medios que necesitan. La índole especial del crédito agrícola, que exige la mayor amplitud en la aceptación de garantías, ha sido, sin duda, la causa de los organismos de crédito hoy existentes no hayan bastado a remediar dicha situación. Por ello ha sido objeto de especial cuidado la regulación de las operaciones de crédito que el Banco haya de realizar.

Lo que se dice del crédito puede aplicarse también a multitud de otras operaciones, como la de seguro agrícola, compra de abonos, aperos, semillas, etc., venta de los productos de la agricultura, y tantas más que los labradores tienen que hacer aisladamente, venciendo considerables obstáculos y entregándose en manos de personas que en muchos casos les explotan, en vez de favorecerlos. El nuevo Banco facilitará dichas operaciones, y además realizará otras indispensables para las propiamente agrícolas, evitando que el agricultor haya de acudir a varias entidades bancarias, estando, como están en la mayoría de los casos, íntimamente unidas todas esas operaciones.

A la constitución del Banco contribuye el Estado con una cantidad importante, y en su funcionamiento se reserva, a más de aquella intervención a que su participación en el capital fundacional le da derecho, la necesaria para asegurar el cumplimiento de la importante misión social que dicho Banco ha de realizar.

Para el cumplimiento de sus fines, se le otorga toda clase de medios, autorizándole que constituya organismos de responsabilidad limitada, dedicados especialmente a algunos de tales fines que requieren un peculiar desarrollo, anticipándole las cantidades que invierta en préstamos hipotecarios, y concediéndole otras facilidades, incluso alguna nueva en nuestra legislación, aunque en otras ocasiones proyectada, cual es la de la creación de la cédula titular de la propiedad inmueble. Esta innovación, que seguramente ha de facilitar en gran manera la constitución y realización de la garantía hipotecaria, puede producir en la práctica muy beneficiosos resultados, por lo cual se autoriza al Gobierno para que, de ser así, le dé carácter de generalidad, aplicándola a otros actos o contratos.

Prescindiendo de eruditas referencias a organizaciones extranjeras, yendo directamente a la clave de la dificultad, que ha sido, hasta ahora, la falta de numerario disponible para instituciones de crédito agrario; acomodándose a la situación real de nuestra Patria, el Gobierno ofrece al Parlamento una solución con el deseo de huir de disertaciones académicas y de hallar en ella una fórmula finan-

ciera, de la que brote el numerario por que suspiran hace tantos años nuestros cultivadores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco Agrícola Nacional, con sujeción a las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima y se denominará Banco Agrícola Nacional de España.

Se constituirá por tiempo indeterminado y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

El Banco estará domiciliado en Madrid y tendrá sucursales en todas las poblaciones en que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines generales.

El establecimiento de sucursales se hará por iniciativa del Banco, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dentro de los dos años siguientes a la constitución del Banco, habrá de hallarse abierta al público una sucursal, por lo menos, en cada una de las regiones agrícolas peninsulares, excepto en aquella que pueda ser servida por la Oficina Central.

Establecida una sucursal, no podrá ser suprimida sin la autorización del Ministro de Hacienda.

El Banco podrá, además, sin necesidad de autorización, establecer agencias o representaciones en todos los pueblos o lugares en que las estime precisas para facilitar sus relaciones con los agricultores.

Base 2.ª El Banco podrá realizar las operaciones que se expresan a continuación:

1.º Otorgar préstamos en metálico:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora o transformación.

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

C) Para la incorporación de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

D) Para alumbramiento de aguas, establecimiento o ampliación de riegos, regulación de cursos de agua, obras de defensa de terrenos agrícolas, saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantaciones de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejora permanente de las fincas rústicas.

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas o por otras personas que estén dispuestas a realizar mejoras en ellas.

F) Para la adquisición o arrendamiento de ganados, pastos, y, en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería.

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y la ganadería.

H) Para la instalación de establecimientos de enseñanza, investigación o demostración agrícolas, y la mejora o ampliación de los existentes.

2.º Abrir cuentas de crédito para los mismos fines señalados en el número anterior.

3.º Adquirir fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado o a plazos, a los cultivadores.

4.º Explotar y mejorar las fincas rústicas que adquiera conforme al número anterior, o en pago de lo que se le adeude por capital o intereses.

5.º Aceptar letras y prestar afianzamiento de obligaciones.

6.º Admitir depósitos regulares y custodia de valores y efectos.

7.º Abrir cuentas corrientes de efectivo y depósitos bancarios.

8.º Adquirir por cuenta propia en el Reino o en el extranjero, abonos, aperos, semillas, máquinas, ganados y demás elementos de la industria agrícola y ganadera, para revenderlos en España, al contado o a plazos.

9.º Adquirir por cuenta ajena, en España o en el extranjero, los mismos productos o elementos expresados en el anterior apartado, recibiendo su importe al contado o a plazos.

10. Establecer almacenes, silos y depósitos para los productos de la agricultura y de la ganadería, y expedir resguardos transferibles o intransferibles de los productos en ellos depositados.

11. Vender en comisión los productos de la agricultura y de la ganadería, en España o en el extranjero, estableciendo para ello las agencias que estime necesarias.

12. Otorgar seguros agrícolas.

13. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar, por cuenta propia o ajena, cualesquiera documento de crédito y giro precisos para la práctica de las operaciones señaladas en los apartados anteriores o que sean consecuencia de ellas.

El Banco podrá adquirir y poseer las fincas urbanas y bienes muebles necesarios para la realización de las mencionadas operaciones.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá autorizar al Banco para verificar operaciones no previstas en esta base, siempre que sean de igual o análoga naturaleza y de manifiesta importancia para la agricultura o la ganadería.

Base 3.ª Las operaciones de los números 1.º, letra H, 6.º, 7.º y 13 de la base anterior, podrá realizarlas el Banco con cualquier persona o entidad; las demás, solamente con propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos, explotadores de alguna industria rural, o colectividades formadas por los mismos para fines agrícolas o ganaderos.

Esto no obstante, el Banco podrá hacer con otras personas las operaciones necesarias para la debida ejecución de las que verifique con las personas o colectividades anteriormente mencionadas.

Para realizar cualquiera operación con personas distintas de las enumeradas en los párrafos anteriores o sus representantes, necesitará el Banco autorización del Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederla cuando entienda que dicha operación ha de reportar alguna utilidad a la agricultura o a la ganadería.

Base 4.ª Para la realización de las operaciones señaladas en el número 10 de la base 2.ª, tendrá el Banco la consideración legal de Compañía de Almacenes generales de depósitos, a los efectos de la emisión de resguardos.

Las conexiones de los almacenes de depósitos del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público serán considerados como de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa.

Base 5.ª El capital del Banco será de 100 millones de pesetas, de los cuales aportará el Estado hasta 25, y el resto se cubrirá por aportación particular, para lo cual el Gobierno abrirá un concurso entre entidades bancarias españolas o una suscripción pública, según estime más conveniente, estableciendo en cada caso las condiciones y plazos de uno o de otra.

Si el Banco se constituyese por concurso entre entida-

des bancarias, aquella o aquellas a quienes se adjudicase, quedarán obligadas a poner a disposición del público el 25 por 100, al menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquirieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediere del límite fijado, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores. En el caso de que no se suscribieren los 75 millones, el Gobierno, oyendo el consejo de Estado, podrá constituir el Banco, si considera suficiente de momento la cantidad suscrita, quedando en cartera el resto de las acciones.

Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse desde luego, y las reglas a que han de sujetarse los sucesivos desembolsos, a medida que las necesidades de aquél lo requieran. El desembolso del Estado y de los particulares habrán de estar siempre en la misma proporción.

La parte de capital de aportación particular estará representada por acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 6.^a A la aportación particular del capital del Banco, podrá concurrir la Delegación Regia de Pósitos con sus fondos disponibles, y los mismos Pósitos, autorizados por aquélla, con los que tengan en su poder.

Base 7.^a Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma y condiciones que estime más seguras y convenientes a los intereses del Estado, Deuda pública, en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes a la participación del Estado en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso a cuenta de dicha participación.

Se entenderán comprendidos los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en uso de esta autorización, en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado.

Base 8.^a Las aportaciones del Estado y las de los particulares, participarán en las ganancias y pérdidas del Banco, en la forma siguiente:

A) Una vez hechas del producto líquido las deducciones estatutarias, se asignará un 5 por 100 de interés anual a las acciones de las aportaciones particulares;

B) Hecha la asignación anterior, se aplicará, si las utilidades alcanzasen a ello, un 5 por 100 a las acciones que representen la aportación del Estado;

C) Equiparadas con arreglo a los dos anteriores párrafos, las acciones de las aportaciones de los particulares y del Estado, el resto de los beneficios se distribuirá por igual entre unas y otras acciones;

D) Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán por igual a las acciones de ambas clases.

En caso de liquidación, la masa social se distribuirá entre el Estado y los partícipes particulares en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

El importe de lo que deba percibir el Tesoro con arreglo a esta base, se figurará en el Estado letra B de los Presupuestos generales del Estado.

Base 9.^a El Banco Agrícola Nacional de España estará facultado para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio, con la autorización del Gobierno. También podrá, igualmente, con autorización del Gobierno, emitir y negociar bonos agrarios al portador, con interés y a vencimiento fijo de tres meses a tres años.

El valor total de las obligaciones y bonos en circula-

ción no podrán exceder del duplo de la suma del capital desembolsado y del fondo general de reserva.

Base 10. El Estado podrá facilitar al Banco una suma igual a las cantidades que este invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas constituidas en garantía de tales préstamos mientras no sea reintegrado. El interés de la operación u operaciones, será igual al de la Deuda pública que se emita en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente. El reintegro de dichas cantidades se verificará por anualidades fijas, pudiendo, esto no obstante el Banco anticipar el reembolso total o parcialmente.

Para cubrir las cantidades que el Estado facilite al Banco, podrá el Gobierno emitir y negociar, en las condiciones más favorables para los intereses del Tesoro, Deuda pública, que se denominará «Deuda especial hipotecaria del Tesoro» amortizable por anualidades fijas. Esta deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de la del Tesoro y tendrá además por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes que en el párrafo primero de esta base se consignan.

El Tesoro se reservará siempre el derecho de amortizar anticipadamente toda emisión, o parte de ella, reembolsando los títulos a la par o adquiriéndolos libremente en el mercado. Si la amortización se hiciera por reembolso y no alcanzase a todos los títulos de una emisión, se designarán por sorteo público los que hayan de quedar amortizados.

Se entenderán comprendidos en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en virtud de lo anteriormente establecido.

Los gastos de emisión y negociación y los del servicio de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco, el cual, dentro de los quince días siguientes a la notificación de las liquidaciones, reintegrará al Estado el importe de las cantidades que éste hubiese pagado por los conceptos referidos.

Se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado el importe de los intereses y reintegros que el Banco abone al Estado por razón de las cantidades que éste le facilite.

(Concluirá).

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Venciendo en 1.º de enero de 1917 el cupón número 61 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 30 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, y el cupón número 102 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Santander 31 de octubre de 1916.—El Delegado de Hacienda, A. Chápoli Navarro. 1837-257

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

RELACIÓN nominal de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno durante el mes de la fecha, con expresión del pueblo de su residencia y edad de cada uno.

DIA	NÚM.	PUEBLOS	NOMBRES	EDAD	CLASE
1	626	Santander	Don Rufino González	43	De caza
2	627	Idem	» Eduardo Doallo	40	Idem
»	628	Torrelavega	» Aproniano Fernández	47	De armas
»	629	Cartes	» Jenaro Falcones	39	De caza
»	630	Ajo (Bareyo)	» Antonio de la Verde Peña		Idem
3	631	Santander	» Manuel Garnica	27	Idem
»	632	Gibaja	» Isidro Vila	57	Idem
»	633	Ruerrero (Valderredible)	» José Somavilla	45	Idem
»	634	Idem	» Restituto Fernández	34	Idem
»	635	Soto	» Miguel Olea Fernández	25	Idem
»	636	Espinilla	» Andrés García López	63	Idem
»	637	Santoña	» Adolfo Valle	36	Idem
»	638	Idem	» Saturnino Pérez	29	Idem
4	639	Entrambasaguas	» Jesús Fernández Irias	49	Idem
»	640	Torrelavega	» Emiliano García	39	Idem
»	641	Santander	» José Pellón Escalera	24	Idem
5	642	Setares	» Benjamín Fernández	31	Idem
»	643	Santander	» Tomás Martínez	37	De armas
»	644	Beranga	» Luis de Villa y Vierna	33	De caza
»	645	Santander	» Vidal Maruri y Reyes	25	De armas
»	646	Udías	» Pedro Luis González de los Ríos	40	Idem
»	647	Idem	» Cecilio Díaz y Díaz	54	De caza
»	648	Idem	» Daniel Urdinguio Cabeza	32	Idem
»	649	Idem	» Gabriel Sebrango Haza	51	Idem
»	650	Idem	» Adonis de la Riva Rulí	23	Idem
6	651	Santander	» Tomás Ródenas Arce	21	Idem
»	652	Nates (Voto)	» Alfredo González Balzola	43	Idem
7	653	Igollo	» Arsenio Fuente Cabrero	38	Idem
»	654	Pechón	» Ramón Villanueva	54	Idem
»	655	Potes	» Jesús Fernández Huidobro	25	Idem
9	656	Castillo Pedroso	» Faustino Collantes	46	Idem
»	657	Marina de Cudeyo	» Perfecto Hoyo Rojí		De armas
10	658	Selores (Cabuerniga)	» Fernando Martínez	39	De caza
11	659	Santander	» Benito Soroa Otero	63	Idem
»	660	Castro Urdiales	» José Ignacio Moreno García	33	Idem
»	661	Vega de Pas	» Manuel Ruiz Cagigas	32	Idem
»	663	Escalante	» José Ocejo Bada	38	De armas
»	663	Castro Urdiales	» Francisco González González	31	De caza
»	664	Idem	» Pablo Quintana	43	Idem
12	665	Laredo	» Emeterio Estrada	30	Idem
»	666	Susilla	» Buenaventura Rodríguez	52	Idem
»	667	Polanco	» Justo Fernández	66	De armas
»	668	Begoña	» Saturnino Velasco	44	De caza
»	669	Ampuero	» José Delgado	41	Idem
»	670	Escalante	» Ginés del Rey	54	Idem
»	671	Idem	» Francisco Ortiz	57	Idem
»	672	Santander	» Marino Martínez	25	Idem
»	673	Idem	» Valentín Azpilicueta	26	Idem
13	674	Idem, Magallanes	» Paulino García del Moral	20	Idem
14	675	Sarón	» Emilio García	36	Idem
»	676	Torrelavega	» Andrés Noriega Rubín	26	Idem
»	677	Santander	» Carlos Gómez Aldaluz	19	Idem
16	678	Camargo	» José Urbistondo Rodríguez	33	Idem
»	679	Idem	El mismo	33	De armas
»	680	Santoña	Don Antolín López	36	De caza
»	681	Santander	» Vidal Torre Herrería	49	De armas
»	682	Vargas	» José María Gómez Quintana	65	De caza
»	683	La Hermida	» Gabriel Cué Puerto	28	Idem

DIA	Núm.	PUEBLOS	NOMBRES	EDAD	CLASE
17	684	Santoña.....	» Pedro Valle Santa María.....	31	De caza
»	685	Maliaño.....	» Antonio Lejardi.....	52	Idem
»	686	San Vicente de la Barquera.....	» José Chano Bidialaunceta.....	30	Idem
»	687	Idem.....	» Nicomedes Ibaceta.....	34	Idem
»	688	Mogro.....	» Domingo Rodríguez.....	34	Idem
»	689	Laredo.....	» Jenaro Ulacia.....	31	Idem
»	690	Idem.....	» Domingo Ruiz Bravo.....	54	Idem
»	691	Muriedas.....	» Clemente López.....	39	De armas
»	692	Soto.....	» Gumersindo García López.....	48	Idem
»	693	Santander.....	» Eduardo Pérez y P. de la Riva.....		De caza
18	694	Colindres.....	» Ramón Bahón Salcines.....	30	Idem
»	695	Torrelavega.....	» Ramón Sáinz Agüeros.....	29	Idem
19	696	Villaverde de Trucíos.....	» Hermenegildo Arco Barón.....	29	Idem
»	697	Castro Urdiales.....	» Sebastián Fernández.....	30	De armas
»	698	Santa María de Cayón.....	» Manuel Sáinz Saro.....	39	De caza
»	699	Idem.....	El mismo.....	39	De armas
»	700	Astillero.....	Don Adolfo Jiménez.....	42	De caza
»	701	Idem.....	» Gabino Jiménez.....	41	Idem
20	702	Peñacastillo.....	» Domingo Miera.....	53	Idem
21	703	Escalante.....	» Luis Samperio.....	27	De armas
23	704	Pesués.....	» Miguel Ortiz Velarde.....	29	De caza
»	705	Santander.....	» Adolfo Pardo Redonet.....	19	Idem
»	706	Ribamontán al Monte.....	» Félix Bolado.....	50	Idem
»	707	Escalante.....	» Tomás del Rey.....	24	De armas
»	708	Noja.....	» Ramón Zorrilla.....	45	De caza
24	709	Molledo.....	» Luciano Pérez Fernández.....	27	Idem
25	710	Santander.....	» Santiago Pelayo Rodríguez.....		De armas
»	711	Udías.....	» Agustín Launfus Gutiérrez.....	33	Idem
»	712	Santander.....	» Juan Manuel Aldasoro.....	37	Idem
»	713	Idem.....	» Francisco Mayor Domínguez.....		Idem
»	714	Idem.....	» Luis Mora Serre.....	34	De caza
»	715	Idem.....	» Manuel Moledo.....	52	Idem
»	716	Idem Peñacastillo.....	» Jesús del Pino.....	17	Idem
»	717	Santander.....	» Enrique de Vial.....	32	Idem
»	718	Idem.....	» Jesús Herrero.....	17	Idem
»	719	Castro Urdiales.....	» José Larrinaga.....	44	Idem
»	720	Idem.....	» Bernabé Alvarez.....	26	Idem
»	721	Santander.....	» Marcelino Parriego Lozano, sereno particular de la calle del Martillo.....	43	De armas gratuita
27	722	Idem.....	» Julián San Juan.....		De armas
»	723	Liérganes.....	» Abel Cañizo.....	37	Idem
»	724	Santander.....	» José Fernández Castillo.....	68	Idem
»	725	Guriezo.....	» Agustín Llama.....	28	Idem
»	726	Rasines.....	» Ramón Calvo Peña.....		De caza
»	727	Castro Urdiales.....	» Miguel Mónica.....	32	Idem
»	728	Santander.....	» Luis Doallo.....	18	Idem
»	729	Sierrapando.....	» Bienvenido Arozamena.....	45	Idem
»	730	Idem.....	» Mateo Peña.....	28	De armas
28	731	Ribamontán al Monte.....	» Arsenio Gómez de la Sota.....		Idem
»	732	Soto-Iruiz.....	» Luis Fernández Castillo.....	72	Idem
»	733	Santander.....	» Ramón Fernández de Caleyá.....		Idem
»	734	Valdecilla.....	» Marcelino Herrero.....	43	De caza
»	735	Santander.....	» Vicente Díez Samaniego.....	36	Idem
»	736	Molledo.....	» Antonio Obregón.....	46	Idem
»	737	Santander.....	» Modesto Carro Quevedo.....	37	De armas
»	738	Alceda.....	» Angel Trujillo Portilla.....	27	Idem
30	739	Limpías.....	» Ramón Carasa Iburguren.....	41	De caza
»	740	Castro Urdiales.....	» Pedro Alonalagoitia.....	38	Idem
»	741	Lamadrid.....	» Isaac González.....	61	Idem
»	742	Laredo.....	» Estanislao Llama.....	45	Idem
31	743	Espinilla.....	» Raimundo Fernández.....	51	Idem
»	744	Santander.....	» Rafael Fernández.....	51	Idem
»	745	Oruña-Pielagos.....	» Adolfo Rodríguez.....	26	Idem

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza de 3 de julio de 1903, Santander 31 de octubre de 1916.—El Gobernador, Alonso Gullón y García Prieto.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Manuel Bada, prior de la Comunidad religiosa de los PP. Dominicos de Nuestra Señora de Las Caldas, establecida en el pueblo de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales, solicita, con arreglo a proyecto presentado, el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo, de los manantiales «Los Llanos», «Peña de los Buitres», «La Canalona», «Fuente de la Virgen», «Fuente del Hierro» y de «Los Pozos», situados en el monte «Rumiales», del citado pueblo de Barros, perteneciente al Ayuntamiento de Los Corrales, con destino a usos domésticos.

Los caudales de agua que se pretenden aprovechar de cada uno de los manantiales, son:

«La Canalona».....	1	litro por segundo de tiempo.
«Fuente de la Virgen»	0,6	»
«Peña de los Buitres»	0,1	»
«Fuente del Hierro»	0,1	»
«Los Llanos».....	0,1	»
«Los Pozos».....	0,1	»

TOTAL..... 2,0 litros.

Las obras que se proyectan se reducen a un pequeño depósito de 10,00 metros de longitud, 8,00 de ancho y 2,00 de profundidad, emplazado en la «Castañera», en el mismo sitio donde se halla establecido el antiguo, y desde este punto serán conducidas las aguas, subterráneamente, por una tubería de hierro de 40 milímetros de diámetro, al interior del convento, en donde han de ser utilizadas las aguas.

Las obras afectan a terrenos comunales del pueblo de Barros, sobre las que se solicita la imposición de servidumbres legales.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público, por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Sección de Obras públicas dependiente de este Gobierno, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 27 de octubre de 1916.—El ingeniero jefe, Rafael Apolinario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Juez de instrucción del Este de Santander, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de la misma ciudad, referente a la ejecución de sentencia de causa número 31 de 1913, seguida por hurto contra otro y Víctor Joaquín Fernández y Fernández, tiene acordado hacer saber a dicho penado que por auto de 26 de julio último, dictado por aquella Superioridad, le fué remitida la pena impuesta en referida causa.

Santander 3 de noviembre de 1916.—El Secretario, Jesús Escobio. 1846-259

Nicolás Iglesias García, hijo de Gregorio y de Leopolda, natural de Sopena (Santander), de estado casado, profesión fogonero mercante, de 39 años, cuyas señas se des-

conocen, domiciliado últimamente en Sopena (Santander), procesado por supuesta deserción del correo «Alfonso XIII» comparecerá en término de sesenta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de La Coruña capitán de Infantería de Marina, don Leandro de Saralegui y Ansado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

La Coruña 1.º de noviembre de 1916.—Leandro de Saralegui. 1845-258

Don Senén Cavada y Salcedo, capitán de corbeta, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Gijón.

Hago saber: Que la sumaria instruída contra Manuel Alvarez Díaz y otros por abandono del buque «Cabo Peñas», estando éste despachado para hacerse a la mar, ha sido sobreseída de orden del excelentísimo señor comandante general del Apostadero de Ferrol, de fecha 4 de mayo de 1916.

Lo que se manifiesta para conocimiento del interesado Venancio Iglesias Pereda, natural y vecino de Santander, de 27 años de edad, soltero, calderetero que fué de la dotación de dicho buque.

Gijón 30 de octubre de 1916.—Senén Cavada.

1832-257

María Hermida Somoza, domiciliada últimamente en Santander (calle de la Enseñanza, 17, principal), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander para declarar en causa instruída por hurto de ropas a dicha señora.

Don Felipe Arín Dorronsoro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a toda clase de Autoridades e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las ocho ovejas que se expresarán, desaparecidas, en los días 1 al 2 del mes de octubre último, del monte Cerrado, a los vecinos de Islas Manuel Liendo Hoz y Manuel Liendo Rozas, y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con los individuos en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de las ovejas

Cinco ovejas, de dos años, cara roja y lana blanca, no tienen nombre.

Una oveja, de dos años, pelo cardo anegrado, llamada «La Cabrilla».

Otra oveja, de dos años, pelo blanco achocolatado, llamada «Hija de la Juliana».

Otra oveja, de tres años, cara roja, blanca la lana, con cuernos y sin nombre.

Las tres con un agujero en la oreja derecha.

Dado en Castro Urdiales a 2 de noviembre de 1916. El Juez, Felipe Arín.—Ante mí, licenciado José Rey.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y el padrón de cédulas personales, todo para el año próximo de 1917.

Noja 1.º de noviembre de 1916.—El Alcalde, Baltasar Rodríguez.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Por término de 15 días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial formada para el año de 1917.

Ribamontán al Monte 28 de octubre de 1916.—El Alcalde, Agustín Canales.

Ayuntamiento de Saro

La matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1917 se halla confeccionada y expuesta al público, en la Secretaría del mismo, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Saro 28 de octubre de 1916.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Acordado por este Ayuntamiento declarar vacante la plaza de Secretario del mismo, por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, dicho Ayuntamiento acordó se anuncie, por espacio de treinta días, a contar desde esta fecha, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser presentadas en la Secretaría del mismo cuantas instancias estimen convenientes, debidamente documentadas, debiendo los aspirantes reunir las condiciones exigidas por el artículo 123 de la ley Municipal; advirtiéndose que dicha plaza se halla dotada con el haber anual de dos mil pesetas.

Alfoz de Lloredo 30 de octubre de 1916.—El Alcalde, Lorenzo de la Guerra.

Ayuntamiento de Liendo

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de este pueblo para el año 1917 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinada durante dicho plazo por los vecinos e interesados y produzcan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Liendo 31 de octubre de 1916.—El Alcalde, Antonino Casanueva.

Ayuntamiento de Miera

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo, con el haber anual de quinientas pesetas.

Lo que se anuncia por término de treinta días, para que los que quieran optar a dicho cargo presenten en dicho término instancia documentada, en la Secretaría de este Municipio.

Miera 30 de octubre de 1916.—El Alcalde, Julián Lastra.

Ayuntamiento de Colindres

Por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los siguientes documentos para el próximo año de 1917.

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, Las listas cobratorias de edificios y solares.

El padrón de carruajes de lujo.

Colindres 30 de octubre de 1916.—El Alcalde, José Asensio.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

El día veintiseis del corriente, y hora de las diez de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas, dos parcelas de terreno que, constituyendo un sobrante de la vía pública y radicando en el sitio denominado «Consolación», del pueblo de Pie de Concha, miden once y cuatro áreas, respectivamente valuadas, en quince pesetas la primera y en cinco la segunda.

Bárcena de Pie de Concha 2 de noviembre de 1916. El Alcalde, Valentín I. Cueto.

Ayuntamiento de Meruelo

Por el término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, repartimiento de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares, formados para el próximo año de 1917; y por el término de quince días, a los mismos efectos, la matrícula industrial para el propio año de 1917.

Meruelo 2 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cayetano Cueto.

Ayuntamiento de Reinosa

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1917, según lo dispuesto en el artículo 146 de la ley municipal.

Reinosa 3 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Caiña.

Ayuntamiento de Villaescusa

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para los efectos de examen y reclamación.

Villaescusa 2 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Hermenegildo Cano.

Ayuntamiento de Cartes

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución territorial y el padrón de edificios y solares formado para el próximo año de 1917.

A los mismos efectos y por el término de quince días queda también expuesto al público, en el propio sitio, la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo.

Cartes 2 noviembre 1916.—El Alcalde, Luis Uría.

Ayuntamiento de Guriezo

El repartimiento de la contribución territorial de este término, por los conceptos de rústica y pecuaria, así como el de urbana para 1917, se encuentran firmados y expuestos al público en la Secretaría del expresado Ayuntamiento por un periodo de ocho días, a contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a los efectos reglamentarios.

Guriezo 2 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Antonio Pedrera.